



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Martes 17 de febrero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Es de grande interés y urgencia concluir las obras que se están ejecutando en la posesión de la plaza de Mahon, y dar asimismo impulso a las construcciones del material de artillería para completar el armamento de aquella plaza.

Mas no bastando los fondos aplicados en el presupuesto para cubrir estos servicios extraordinarios, el Consejo de ministros, a propuesta del de la Guerra, considera necesario un crédito supletorio de dos millones de reales para dichos fines, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. Dignese por tanto V. M. dispensar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Guerra un crédito supletorio de dos millones de reales como aumento á los artículos 1.º y 2.º capitulo 28 seccion

6.º del presupuesto del corriente año, con destino á las obras de fortificacion que se están ejecutando en la plaza de Mahon.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en declarar cesante, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y con el haber que por clasificacion le corresponda, al gobernador de la provincia de Gerona D. Fernando Barboa.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del mariscal de campo D. Francisco Lersundi, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Joaquin de Espelleta.

Atendiendo al mérito, servicios y circunstancias del

mariscal de campo D. Fernando Muñoz, Duque de Riansares, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Joaquín de Ezpeleta.



Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el mariscal de campo D. Modesto de la Torre, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de inspector general del cuerpo de carabineros del reino, quedando muy satisfecho de su lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Joaquín de Ezpeleta.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el teniente general D. Cayetano Urbina, vengo en nombrarle Inspector general del cuerpo de carabineros del reino.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Joaquín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar capitán general de Valencia al teniente general D. José Luciano Campuzano, que desempeña igual cargo en Granada.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Joaquín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion en que se comprende las reglas y disposiciones que ha de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

32. Llevar la intervencion particular respecto de las trasferencias de créditos que soliciten los interesados, en que conste la deuda que se emita y cancele, mediante que estas operaciones no aumenten ni disminuyen su importe.

33. Revisar las relaciones que forme mensualmente el departamento de emision-teneduria del gran libro de los créditos inutilizados y recogidos por trasferencias antes de que el mismo jefe lo presente á la resolucion

de la junta, á quien toca disponer la quema de los créditos.

34. Pasar, cuando proceda, á la comision central de liquidacion y cobranza de atrasos y á la direccion general de contribuciones indirectas las certificaciones, con el V.º B.º del director general, de los créditos que resultaren á favor de la deuda pública hasta fin de diciembre de 1849, y de los alcances que se hubiesen contraido ó puedan contraerse desde 1.º de enero de 1850, para que, sin perjuicio de los expedientes que deben formarse por la responsabilidad de estos descubiertos, puedan agitar respectivamente aquellas dependencias en cobranza y en las cuentas que corresponden á cada uno de ellos.

35. Dar parte al tribunal de cuentas del Reino de todo desfalco ó malversacion de fondos y efectos que pudiere resultar en cualquier tiempo.

Art. 54. El subcontador en jefe de la contabilidad interior de todos los expedientes que se instruyeren en la contaduria hasta ponerlos en estado de resolucion, la cual será siempre del contador general, y podrá autorizar tambien los cargamentos de todo ingreso de valores que tenga lugar en la tesoreria y las cartas de pago que los mismos produzcan.

CAPITULO XIII

Del ministerio fiscal.

55. Compete al fiscal de la deuda, segun el art. 11.º del real decreto de 1.º de noviembre:

1.º Informar en todos los negocios y expedientes en que se susciten cuestiones de derecho.

2.º Pedir que se observen y cumplan por todas las dependencias de la direccion general las leyes, reglamentos, instrucciones y reales ordenes que rijan en el establecimiento.

3.º Reclamar ante el Director general, la junta, ó el ministerio en su caso, contra las infracciones de ley, reglamentos, ó instrucciones que en su concepto pudieran cometerse por cualquiera de los funcionarios de las dependencias de la misma deuda, y pedir la formacion de causa criminal cuando esta proceda por faltas graves de los empleados.

4.º Examinar y aprobar los poderes y demás documentos justificativos de personalidad que presenten los interesados para operaciones de todas clases que tengan que practicarse en las oficinas de la direccion general, como tambien para la entrega de créditos ó valores por la tesoreria.

5.º Llevar los libros de registros correspondientes, y bajo numeracion correlativa, de los poderes y documentos que hubiere aprobado y declarado corrientes para los efectos que hubieren de producir en lo sucesivo.

6.º Reclamar, como está declarado, de la Junta ó del jefe de la dependencia donde se hallaren, los expedientes

... que se estimase conveniente examinar, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encuentren, y devolverlos en el término de tercero día, en el caso de que después de examinarlos no hallare motivo para pedir que se suspenda o reforme su instrucción, o pedir en su defecto a la Junta dentro del mismo plazo lo que crea conveniente en defensa de los intereses del Estado y de los aprendices, presentando en ella con su dictamen por escrito el expediente o expedientes de que se trata para que se acuerde lo que proceda.

7.º Dirigirse al Ministerio con las consultas que crea convenientes en lo relativo al ejercicio de su ministerio, y evacuar los informes que aquel le pida, por su carácter de Fiscal.

Art. 56. En todo expediente, carpeta ó documento en que deba acreditarse en los respectivos departamentos la legitimidad del interesado ó persona que le represente, habrá de consignar el ministerio fiscal si la persona de que se trata es la competente para las conversiones, trasferencias, recibo de valores y demás que corresponda, expresando el número del registro en que el poder ó documento se halle anotado.

Art. 57. En el ministerio fiscal habrá un abogado Fiscal y los empleados que en el reglamento del personal de la dependencia se le asignaren.

Art. 58. El Abogado Fiscal acordará con el Fiscal los dictámenes, censuras y demás negocios que este ponga á su cargo.

Art. 59. El ministerio fiscal tendrá asistencia diaria á las oficinas para el despacho de los negocios de su conocimiento.

Art. 60. En ausencias y enfermedades del Fiscal nombrará el gobierno quien haya de reemplazarle como vocal de la Junta, sustituyéndole en todo lo demás de su ministerio el abogado Fiscal, cuya sustitucion se hará, extensiva al caso de vacante, mientras el gobierno nombrare el Fiscal.

Art. 61. Corresponden al Fiscal las mismas atribuciones que á los jefes principales del establecimiento se les declaran en el capítulo 9.º en la parte que le sean aplicables.

CAPITULO XIV.

Comision inspectora de las Cortes.

Art. 62. En todo los asuntos en que deba entender la Junta de la deuda y los jefes y dependencias del establecimiento, tendrá la comision permanente de Sres. Senadores y Diputados la inspeccion que le compete ejercer por la ley de administracion y contabilidad de la hacienda pública y la de arreglo de la deuda del Estado.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Junta y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. director ge-

neral Presidente de la Junta de la deuda del Estado...
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Con el fin de regularizar el uso de las licencias temporales concedidas á los empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las solicitudes de licencia temporal y las de prórroga cualquiera que sea la causa en que se fundan, se dirigiran documentadas por conducto de los jefes de las respectivas dependencias, quienes manifestarán su opinion acerca de las circunstancias en que se encuentre el interesado, y si las necesidades del servicio consienten esta ausencia temporal.

Art. 2.º Quedarán sin curso las solicitudes de licencia ó de prórroga que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º A los empleados á quienes se conceda licencia para restablecer su salud se les abonará por entero el sueldo de su empleo: en las prórogas para el mismo objeto, la mitad del sueldo: en las licencias que se concedan por cualquiera otra causa no se hará abono alguno.

Art. 4.º El término de las licencias por causa de enfermedad será, cuando mas, el de tres meses: el de las prórogas por la misma causa, de dos; y el de las que se soliciten para tomar posesion del nuevo empleo, de otro plazo igual al señalado para este objeto.

Art. 5.º Se principiará á usar de la licencia dentro de un mes, contado desde la fecha en que hubiere sido concedida: si así no se hiciere quedará sin efecto la concesion.

Art. 6.º Durante el mes de término señalado para tomar posesion de un destino pararel que no sea necesaria fianza, se abonará á los empleados el sueldo correspondiente al anterior que servian, en los dias que inviertan en su traslacion.

Art. 7.º Las solicitudes de prórroga para tomar posesion de un empleo, sea por nuevo nombramiento, ascenso, ó traslacion, se harán en igual forma que las de licencia temporal, y su concesion será sin sueldo.

Dado en Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Correccion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de...

del 12 de febrero del año de 1850, debiendo proveerse la plaza de alcaide de la cárcel de Torrelaguna en esta provincia, cuyo destino disfruta la asignación de 6 reales diarios, he dispuesto se anuncie nuevamente por tres días consecutivos por medio del *Boletín Oficial*, á fin de que llegando á noticia de las personas que quieran optar al nombramiento, presenten en este gobierno sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados en el término improrogable de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio, en la inteligencia que los aspirantes deberán justificar *la edad no menor de treinta y cinco años con la partida de bautismo, el estado de casados con la de matrimonios; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar protestados*, con certificación de las autoridades de los pueblos en que residen; y la circunstancia, en fin, de *no ser arraigo ó de responder por ellas personas que lo tengan*, con los documentos correspondientes; y se advierte que faltando cualquiera de los documentos expresados, no se dará curso á las instancias que se presenten. Madrid 14 de febrero de 1852.—Melchor Ordóñez

En la villa de Colmenarejo se enajena una porción de terreno, correspondiente á sus propios, sito en las inmediaciones de la plaza pública, y mide 2,200 pies superficiales tasado en sesenta rs. va. y la pared de piedra que le limita á lo largo en ciento veinte rs. Se celebrará la doble subasta en esta capital y en la citada villa, á las doce del día 25 del corriente mes en los estrados del gobierno de provincia y en la sala consistorial de Colmenarejo, en cuyas secretarías están de manifiesto el pliego de condiciones, tasación y límites de dicho real. Madrid 14 de febrero de 1852.—Melchor Ordóñez

Providencias judiciales.

Yo el infrascripto escribano de número de esta corte doy fé: que en diez de diciembre de 1851, por el señor fiscal de imprenta licenciado don Felipe Villanada se denunció en concepto de sedicioso el artículo inserto en el periódico titulado *La Nación*, núm. 811, correspondiente al martes 9 del mismo que comienza «Los diarios extranjeros de hace unas pocas semanas» y concluye «las columnas del Times y de la independencia Belga cuya denuncia tocó por turno al Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia de esta corte, y mi escribanía, quien lo admitió y remitido el citado expediente al Sr. Regente de la audiencia de este territorio se ha continuado por todos sus trámites y devuelto por el tribunal al referido Sr. Ocaña, con la sentencia, cuyo contenido con el de la publicación dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de enero de 1852, reunido el tribunal en el sitio y hora señalado para ver y fallar la causa formada contra don Gumersindo Lopez, editor responsable del periódico titulado *La Nación*, á virtud de denuncia del fiscal de imprentas del artículo inserto en el núm. 811, correspondiente al martes 9 de diciembre último que principia con estas palabras «Los diarios extranjeros de unas pocas semanas» y concluye con estas otras, «las columnas del Times y la independencia Belga,» el cual ha sido denunciado como sedicioso, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta; califica de *no culpable* al referido artículo y absuelve al mencionado editor

don Gumersindo Lopez, mandando que se le devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta del Gobierno y Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que yo el infrascripto escribano de número doy fé.—Felipe Escobedo.—Juan Fiol.—José Morphy.—Pedro Nolasco Auriol.—Feliz de la Sola y Sota.—Antonio Espótera.—Juan Francisco Morcillo.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Felipe Escobedo estando celebrando audiencia pública de que doy fé, Madrid dicho día, mes y año.—Morcillo.

Corresponden los insertos con sus originales de que doy fé y á que me remito; y para que conste y en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Madrid á 9 de enero de 1852.—Juan Francisco Morcillo.

D. Pascual Lagraba, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del partido de Arenas de Mar.

Hago saber: Que con auto proferido en dos de diciembre último en el expediente promovido á nombre de don Miguel Pascual y Porlas, alupero, vecino de Barcelona, sobre pago de cantidades, he dispuesto citar, llamar y emplazar á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la herencia del difunto don Pablo Carreras y Miser, vecino que fué de Canet, para que dentro del término de un mes, se presenten á deducir lo en méritos de dicho expediente, á fin de que el reclamante pueda tantear el juicio de conciliación y practicarse lo demás que corresponda. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se libra el presente en Arenas de Mar á 27 de enero de 1852.—Pascual Lagraba.—Por mandado de S. S. José de Arqueu y Grau.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La dirección de la sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas estramuros de esta corte, ha acordado se celebre la junta general ordinaria el día 22 del corriente á las once de su mañana, en la casa de la calle de Cedaceros, núm. 11, cuarto bajo.

Lo que se hace saber á las Sres. socios residentes en los pueblos que gusten concurrir á dicha junta. Madrid 13 de febrero de 1852.—El Secretario.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 36
Cebada.....	de 17 1/2	á 19
Algarrobas...	de	á 29

Madrid 16 de febrero de 1852.
MADRID: S. V. de Arqueu y Grau
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42